TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-106/2026

ACTORA: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHAPA DE MOTA, ESTADO DE MÉXICO, MARÍA GUADALUPE FRANCO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

COLABORACIÓN: MAGALI DANUVIS LÓPEZ PADILLA Y MIGUEL ÁNGEL DUARTE CANO

Toluca de Lerdo, Estado de México; 28 de octubre de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, **declaró fundada la omisión** reclamada por la Primera Regidora y el Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota en esa entidad federativa, consistente en la **falta del pago íntegro de las remuneraciones** a las que tienen derecho por el ejercicio de sus cargos, al considerar que no se les cubrió la totalidad de las percepciones correspondientes al ejercicio fiscal 2025, por lo que **ordenó** al Ayuntamiento, por conducto de la Presidenta Municipal y de la Tesorera, **realizar el pago de las remuneraciones pendientes**.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, el Tribunal responsable **no invadió la esfera competencial del Ayuntamiento**, toda vez que se limitó a analizar la omisión del pago íntegro de las remuneraciones correspondientes a dos integrantes del Cabildo, cuestión que es tutelable en materia electoral, al **incidir directamente en sus derechos político-electorales** vinculados con el acceso y el ejercicio efectivo de los cargos de elección popular que desempeñan.

Índice

Glosario 2
Antecedentes 2
Competencia 3
Planteamiento de improcedencia 4
1. Falta de legitimación activa 4

Requisitos de procedencia **5**
Estudio de fondo **6**
I. Planteamiento del asunto **7**
1. Resolución impugnada **7**
2. Pretensión. **7**
3. Agravios **7**
4. Cuestión a resolver **8**
Justificación de la decisión **9**
I. Marco normativo y jurisprudencial **9**
1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales **9**
II. Caso concreto **13**
III. Decisión **14**
Resuelve **21**

Glosario

Actora/Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota en el Estado de México, María Guadalupe Franco Cruz.
Acuerdo de Cabildo:	Acuerdo aprobado por el Cabildo de Chapa de Mota en el Estado de México, en sesión de 4 de junio, mediante el cual se realizaron diversas modificaciones al tabulador de sueldos correspondiente al ejercicio fiscal 2025.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chapa de Mota en el Estado de México.
Código Local:	Código Electoral del Estado de México.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota en el Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
Primera Regidora:	Primera Regidora del Ayuntamiento de Chapa de Mota en el Estado de México, María del Rosario Franco Barrera.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Síndico:	Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota en el Estado de México, Antonio García Pérez.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.

Antecedentes[1]

I. Entrega de constancias de mayoría

1. El 5 de junio de 2024, el Consejo Municipal expidió las constancias de mayoría a favor de la **Primera Regidora** y del **Síndico**, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

II. Instancia Local

1. El 10 de junio de 2026[2], la Primera Regidora y el Síndico promovieron, respectivamente, **juicios de la ciudadanía** ante el Tribunal Local, a fin de controvertir: **i.** el Acuerdo de Cabildo por el que se modificó el tabulador de sueldos del ejercicio fiscal 2025, **ii.** la reducción de sus remuneraciones y **iii.** la

[1] Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.
[2] Todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.

omisión de cubrir íntegramente las percepciones previstas en el primer tabulador, aprobado en febrero de 2025.

2. El 1 de octubre, el Tribunal responsable determinó[3], por una parte, **sobreseer** respecto de los planteamientos dirigidos a controvertir la legalidad del Acuerdo de Cabildo y del segundo tabulador, al estimar que no se actualizaba un supuesto de procedencia del juicio de la ciudadanía y, por otra, declaró **fundada la omisión reclamada**, al advertir que el Ayuntamiento les había pagado un monto inferior al que les correspondía, por ende, **ordenó** a la Presidenta Municipal y a la Tesorera **realizar el pago de las remuneraciones pendientes**.

III. Instancia federal

1. El 8 de octubre, la Presidenta Municipal presentó un **juicio general** para controvertir la resolución del Tribunal Local, argumentando, en esencia, que dicha autoridad **invadió la competencia y facultades del Ayuntamiento** al ordenarle realizar el pago de remuneraciones a favor de la Primera Regidora y del Síndico.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio general, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Local, en la que, entre otras cuestiones, **determinó la vulneración a los derechos político-electorales**, derivada de la falta de pago íntegro de las remuneraciones correspondientes a la Primera Regidora y al Síndico, ambos del Ayuntamiento de **Chapa de Mota** en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción[4].

[3] Sentencia JDCL/170/2026 y JDCL/171/2026 acumulados.
[4] Con fundamento en los artículos 260, párrafo 1 y 263, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, párrafo 1 y 6, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Planteamiento de improcedencia

1. Falta de legitimación activa

En su informe circunstanciado, el Tribunal Local hace valer como causa de improcedencia la **falta de legitimación activa** de la actora para promover el presente juicio general, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia de origen.

Este órgano jurisdiccional **desestima la causal de improcedencia**, porque, si bien la Presidenta Municipal fungió como autoridad responsable en la instancia local, en el caso **se actualiza una excepción** a la regla general, toda vez que **cuestiona la competencia** del Tribunal responsable para pronunciarse sobre cuestiones que, a su consideración, corresponden al ámbito de atribuciones del Ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, las **autoridades que tuvieron el carácter de responsables** en la instancia previa **carecen de legitimación activa** para controvertir las sentencias que les resultaron adversas[5].

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina la existencia de tal vulneración, **no resulta procedente** que dicha autoridad acuda al sistema de medios de impugnación en materia electoral para **pretender que el acto subsista en su beneficio**.

No obstante, la Sala Superior ha reconocido **excepciones a esa regla general**, particularmente ha considerado que las autoridades responsables están legitimadas para promover medios de impugnación cuando la resolución controvertida afecta sus derechos en el ámbito individual o personal[6], o bien, **cuando cuestionan la competencia de la autoridad que emitió la resolución o sentencia impugnada**[7].

---

[5] El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**.

[6] De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**.

[7] De conformidad con los precedentes de Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

En el caso, la legitimación activa de la Presidenta Municipal se justifica porque, en su demanda, **cuestiona la competencia del Tribunal Local** para resolver la controversia de origen, al considerar que **invadió las facultades y atribuciones exclusivas del Ayuntamiento**, por tanto, se actualiza uno de los supuestos de excepción reconocidos por la Sala Superior para que una autoridad que tuvo el carácter de responsable en la instancia previa pueda controvertir la resolución correspondiente.

En efecto, la actora plantea que el Tribunal Local **invadió la esfera de decisión interna del Ayuntamiento**, toda vez que realizó cálculos, determinó las remuneraciones correspondientes a dos de sus integrantes y **ordenó el pago de las percepciones faltantes** a la Primera Regidora y al Síndico, incluso al precisar el monto que debía cubrirse.

En consecuencia, aunque la Presidenta Municipal tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, **cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio**, dado que sus planteamientos se dirigen a cuestionar la competencia del Tribunal Local, bajo el argumento de que la **determinación impugnada menoscaba las atribuciones constitucionales y legales del Ayuntamiento**.

Finalmente, debe señalarse que la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, como lo es el dictado de una sentencia, por tanto, su examen no puede quedar exento del control jurisdiccional, con independencia de la afectación material y directa que pueda producir el acto impugnado a quienes promueven, pues se trata de una cuestión preferente y de orden público[8].

Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple con los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios de impugnación[9], como se expone a continuación:

---

[8] Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

[9] Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Sala Superior el 22 de enero de 2025.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora, los medios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 1 de octubre y se notificó a la actora el 2 siguiente[10], por lo que el cómputo para impugnar transcurrió del 6 al 9 del mismo mes, sin contar los días 3 y 4, al ser considerados inhábiles, por corresponder a sábado y domingo[11].

Por tanto, si la demanda se presentó el 8 de octubre, resulta evidente que la presentación del medio de impugnación es **oportuna**.

c. Legitimación. Este requisito se tiene por **satisfecho**, conforme a las consideraciones expuestas en el apartado en el que se desestimó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la Presidenta Municipal.

d. Interés jurídico. Se **cumple** este requisito, debido a que en la resolución impugnada se **ordenó que el Ayuntamiento**, por conducto de la Presidenta Municipal y de la Tesorera, realizara el **pago íntegro de las remuneraciones** correspondientes a la Primera Regidora y al Síndico, por tratarse de prestaciones inherentes al ejercicio de sus respectivos cargos.

En ese sentido, la resolución controvertida podría incidir en los intereses patrimoniales del Ayuntamiento y en el **ámbito de atribuciones de sus autoridades**, incluida la Presidenta Municipal, por tanto, la actora cuenta con

---

[10] Cédulas de notificación visibles a fojas 294 a 301 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JG-106/2026.

[11] Lo anterior, porque el presente asunto no está vinculado con el presente proceso electoral, atento a lo previsto en el **Artículo 7**, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación que establece:
"2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".
Asimismo, el artículo 430 del Código Local establece que las **notificaciones recaídas** a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local** y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente** de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código Local.

interés jurídico para controvertir dicha determinación y este medio sea el adecuado para combatirla.

e. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, **no existe un medio de impugnación previo** y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada[12]**.** El Tribunal Local declaró **fundada** la omisión reclamada por la Primera Regidora y el Síndico, consistente en la **falta de pago íntegro de las remuneraciones** inherentes al ejercicio de sus cargos, al considerar que dicha omisión **vulneró sus derechos político-electorales**, toda vez que el Ayuntamiento les pagó un monto inferior al que les correspondía conforme al presupuesto del ejercicio fiscal 2025.

En consecuencia, el Tribunal Local determinó: **i. ordenar** al Ayuntamiento que, por conducto de la Presidenta Municipal y de la Tesorera, **realizara el pago íntegro de las percepciones** correspondientes a la Primera Regidora y al Síndico por el ejercicio fiscal 2025 y **ii. vincular** a tales servidores públicos para que acudieran a recibir el pago respectivo, en el lugar y la fecha que les indicaran para tal efecto.

2. Pretensión. La actora solicita que se **revoque** la sentencia controvertida, al considerar que el Tribunal Local **excedió el ámbito de su competencia e invadió facultades y atribuciones** que corresponden exclusivamente al Ayuntamiento. Asimismo, busca que se dejen **sin efectos las cantidades cuyo pago se ordenó** a favor de la Primera Regidora y del Síndico.

3. Agravios. En contra de la resolución emitida por el Tribunal Local, la actora **expone**, esencialmente, los **planteamientos** siguientes[13]:

---

[12] Sentencia emitida el 1 de octubre en el expediente JDCL/170/2025 y JDCL/171/2025 acumulados.
[13] Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de 4/99, de rubro: **MEDIOS**

A. El Tribunal Local **invadió las atribuciones exclusivas del Ayuntamiento** al ordenar el pago de remuneraciones a favor de la Primera Regidora y del Síndico, pues considera que la determinación de su cuantía constituye una cuestión presupuestaria y administrativa **ajena a la materia electoral**. Asimismo, sostiene que la responsable no justificó de qué manera las diferencias en el pago de las percepciones de esos servidores públicos **incidieron en el ejercicio de sus cargos**.

B. La **resolución impugnada es incongruente**, porque el Tribunal Local se declaró incompetente para analizar la legalidad del Acuerdo de Cabildo mediante el cual se modificó el tabulador de sueldos; sin embargo, **utilizó el tabulador aprobado en febrero de 2025 para determinar las diferencias pendientes de pago**, sin considerar su modificación posterior.

C. El Tribunal Local **excedió sus atribuciones**, al interpretar instrumentos presupuestarios y comprobantes de pago para **determinar directamente las cantidades adeudadas**, con lo que, a su juicio, **sustituyó al Ayuntamiento en el ejercicio de sus facultades**, pues aduce que la responsable debió limitarse a ordenar que el propio Ayuntamiento determinara la cuantía de las diferencias y, en su caso, efectuara el pago correspondiente.

Por cuestión de método, los agravios se **analizarán de manera conjunta,** sin que esta forma de estudio cause algún perjuicio a la actora[14], toda vez que lo relevante es que se examinen la totalidad de sus planteamientos[15].

4. Cuestión a resolver. Determinar si el Tribunal responsable **excedió el ámbito de su competencia material** al pronunciarse sobre cuestiones que, a juicio de la actora, corresponden exclusivamente al Ayuntamiento y, en consecuencia, si la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho.

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

[14] Jurisprudencia del pleno de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**.

[15] Lo anterior, sin perjuicio de las precisiones específicas que al efecto se realicen.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El mismo ordenamiento, en su artículo 17, señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 99 del mismo ordenamiento, posiciona al Tribunal Electoral como la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia, que funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales, tienen **competencia** para conocer de distintas **controversias en materia electoral**.

El mismo artículo dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución General, refiere que, en conformidad con las bases establecidas en el ordenamiento constitucional y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se establezca un **sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, además señalará los supuestos y las reglas para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, numeral 1, de la misma Convención refiere que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los **jueces o tribunales competentes,** que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por otros mecanismos legales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, numeral 3, incisos a) y b), establece que, toda persona con derechos reconocidos que hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo** y será la **autoridad competente** prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1, del mismo ordenamiento, refiere que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un **tribunal competente,** independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, la Suprema Corte[16] establece que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales competentes,** independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

De ahí que el derecho de tutela jurisdiccional comprenda 3 etapas que corresponden, a su vez, a 3 derechos:

1. **Etapa previa al juicio,** a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de

[16] De conformidad con la Tesis Aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) de la Primera Sala Constitucional de la SCJN, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**

petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte.

2. **Una judicial,** que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio,** identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, entendida también como el derecho a ejecutar la sentencia.

La Suprema Corte[17] señala que, para la **correcta impartición de justicia** a cargo del Estado a través de las instituciones y procedimientos correspondientes, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para **justificar el accionar del aparato jurisdiccional**.

Entre esos requisitos, cobra especial relevancia la **competencia** del órgano ante el cual se promueve, toda vez que, el **principio de legalidad** bajo el cual se deben regir las autoridades jurisdiccionales exige que **todo acto debe ser emitido por la autoridad competente** para conocer y resolver del fondo del asunto, con la finalidad de estar correctamente fundado y motivado.

Asimismo, establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, **la competencia de los órganos jurisdiccionales en razón de materia** se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, **del trabajo,** entre otros[18] y a cada uno de ellos les **corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad**.

La Sala Superior[19] ha señalado que, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito **electoral**, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus

---

[17] De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**
[18] De conformidad con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/98, de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**
[19] De acuerdo con lo resuelto en el SUP-JG-76/2025.

derechos político-electorales, pues solo así, se estaría ante la presencia de **actos de naturaleza electoral.**

Además, establece que al Tribunal Electoral le corresponde **conocer y resolver** de los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en **materia electoral**, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable[20].

Asimismo, refiere que los medios de impugnación electoral federal **deben corresponder, por razón de la materia,** a impugnaciones en contra de resoluciones y actos que sean meramente de su **naturaleza** y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos jurisdiccionales locales, conocer de aquellos que **recaigan en ese ámbito material**.

Por lo que, ha sostenido que, se debe analizar en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si la naturaleza de la pretensión expresada por la parte actora **es de naturaleza electoral**[21].

Aunado a ello, la Sala Superior establece que la autoridad jurisdiccional, para advertir si el asunto corresponde a la materia electoral, se debe considerar: **i.** la naturaleza de la autoridad responsable, **ii. el objeto y el fin** del acto reclamado, **iii.** si el bien jurídico es susceptible de protección y **iv. el tipo de interés** que se relaciona con la controversia[22].

Sobre ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México[23] refiere que la ley establecerá un **sistema de medios de impugnación** que serán competencia del Tribunal Electoral del Estado y dicho sistema dará definitividad a las etapas del proceso electoral local y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El mismo ordenamiento establece que el Tribunal Electoral será autónomo y la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia.

---

[20] De acuerdo con lo resulto por la Sala Superior en el SUP-JDC-370/2023.
[21] De conformidad con lo resuelto en el SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.
[22] Con relación a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025.
[23] Acorde con lo establecido en el artículo 13.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México[24] establece que el Tribunal Electoral es el órgano permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios e independiente en sus decisiones, **máxima autoridad** jurisdiccional en materia electoral para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos por dicho Código.

Además, dispone que regirá su actuar de conformidad con los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, los mismos aplicaran para la resolución de las controversias electorales locales.

II. Caso concreto

La controversia tiene su origen en los juicios de la ciudadanía promovidos por la Primera Regidora y el Síndico ante el Tribunal Local, a fin de impugnar, por una parte, la **omisión de cubrir íntegramente las remuneraciones** correspondientes al ejercicio fiscal de 2025, inherentes al desempeño de sus cargos y, por otra, la **legalidad del Acuerdo de Cabildo y del segundo tabulador** aprobado con motivo de este.

Al resolver los juicios, previa acumulación, el Tribunal Local **sobreseyó** respecto de los **planteamientos** dirigidos a controvertir la legalidad del Acuerdo de Cabildo y del segundo tabulador, al considerar que **no se actualizaba un supuesto de procedencia del juicio de la ciudadanía**, pues se trataba de actos relacionados con la aprobación y modificación de instrumentos presupuestarios y administrativos del Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, al analizar la **falta de pago íntegro de las remuneraciones** de la Primera Regidora y del Síndico, el Tribunal Local examinó las cantidades previstas para ambos cargos en el presupuesto de egresos y en el tabulador aprobado en febrero de 2025 y las **contrastó con los montos efectivamente pagados**, a partir de los recibos de nómina y los comprobantes fiscales que obraban en el expediente.

A partir de ese análisis, concluyó que a la **Primera Regidora** le correspondía una remuneración anual de $666,820.18, de la cual **únicamente recibió $624,411.50**, por lo que determinó una **diferencia de $42,408.68**.

[24] Artículo 383.

Por otra parte, en cuanto al **Síndico**, determinó que le correspondía una remuneración anual de $1,010,045.88, de la cual **solamente se le pagaron $955,273.00**, lo que arrojaba una **diferencia de $54,772.88**.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que en el expediente no obraba elemento alguno que **justificara las discrepancias entre los conceptos de pago registrados en nómina y los previstos en el tabulador**, ni constancias que acreditaran que las diferencias se hubieran cubierto mediante pagos adicionales o bajo conceptos distintos.

En consecuencia, al tener por acreditada la omisión de cubrir íntegramente las remuneraciones, **ordenó** al Ayuntamiento que, por conducto de la Presidenta Municipal y de la Tesorera, **pagara a la Primera Regidora y al Síndico las cantidades faltantes** que, conforme al tabuladora aprobado en febrero de 2025, les correspondían por el desempeño de sus cargos durante ese ejercicio fiscal.

Frente a ello, la actora aduce, esencialmente que, el Tribunal responsable **excedió el ámbito de su competencia material** al pronunciarse sobre cuestiones que, corresponden exclusivamente al Ayuntamiento.

III. Decisión

1. La actora sostiene que el Tribunal Local **invadió las atribuciones exclusivas del Ayuntamiento** al ordenar el pago de remuneraciones a favor de la Primera Regidora y del Síndico, pues considera que la determinación de su cuantía constituye una cuestión presupuestaria y administrativa **ajena a la materia electoral**. Asimismo, señala que la responsable no justificó de qué manera las diferencias en el pago de las percepciones de tales integrantes del Ayuntamiento **incidieron en el ejercicio de sus cargos**.

Esta **Sala Regional** considera que **no le asiste la razón** a la actora, porque la controversia sometida al conocimiento del Tribunal Local era de **naturaleza electoral**, al relacionarse con la posible vulneración del derecho político-electoral de la Primera Regidora y del Síndico a **recibir las remuneraciones inherentes al ejercicio de sus cargos de elección popular**, por tanto, el hecho de que para resolverla fuera necesario examinar instrumentos presupuestarios y comprobantes de pago, no implicó, por sí mismo, una invasión de las atribuciones del Ayuntamiento.

Para sustentar esta conclusión, resulta pertinente delimitar el ámbito de competencia de la jurisdicción electoral y, posteriormente, **examinar la naturaleza de la controversia** que fue sometida al conocimiento del Tribunal responsable.

De conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior[25], para **determinar la competencia de una autoridad jurisdiccional electoral** es necesario valorar: **i.** el tipo de procedimiento que originó la impugnación, **ii.** la autoridad que lo sustanció, **iii.** la autoridad que emitió la resolución controvertida, **iv. las conductas impugnadas o denunciadas**, **v.** la calidad de las personas que integran la relación procesal y **vi.** la naturaleza de la cuestión central planteada por la parte promovente.

Asimismo, esta Sala Regional ha establecido en diversos precedentes[26] que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de verificar de oficio, antes de analizar el fondo de la controversia, **si cuentan con competencia para conocer del asunto sometido a su consideración**, para lo cual deben atender, entre otros elementos, a los siguientes: **i.** el acto impugnado, **ii.** las prestaciones reclamadas, **iii.** las pruebas aportadas y **iv.** los preceptos legales invocados en la demanda.

Lo anterior, obedece a que la **competencia** constituye un presupuesto indispensable para la validez de las resoluciones jurisdiccionales, pues toda **autoridad debe actuar dentro del ámbito de las atribuciones** que le confieren la Constitución General y las leyes, de manera que sus actuaciones deben sujetarse a los límites competenciales que rigen el ejercicio de la función pública.

En el caso, como se advierte de la sentencia controvertida, el Tribunal responsable analizó la presunta **omisión de cubrir íntegramente las remuneraciones** de la Primera Regidora y del Síndico, para lo cual contrastó las cantidades previstas en el documento relativo a las remuneraciones de las personas servidoras públicas para el ejercicio fiscal 2025 con los montos consignados en los recibos de nómina correspondientes al mismo periodo.

A partir de ese análisis, el Tribunal Local consideró **fundada** la omisión reclamada, al advertir **diferencias entre las percepciones previstas en el**

---

[25] Entre otros, el criterio establecido en el expediente SUP-JG-3/2025.
[26] Acorde a lo resuelto en los juicios ST-JDC-4/2026, ST-JG-5/2026, ST-JG-6/2026, ST-JG-39/2026, ST-JG-40/2026, ST-JG-41/2026, ST-JG-42/2026, ST-JG-43/2026, ST-JG-68/2026, entre otros.

tabulador y las efectivamente pagadas, sin que en el expediente obraran elementos que justificaran esas discrepancias o acreditaran que las cantidades faltantes hubieran sido cubiertas mediante pagos adicionales o bajo conceptos distintos.

En consecuencia, **ordeno al Ayuntamiento**, por conducto de la Presidenta Municipal y de la Tesorera, **pagar las cantidades que consideró pendientes**: **i. $42,408.68** a favor de la Primera Regidora y **ii. $54,772.88** a favor del Síndico. Asimismo, **vinculó** a ambas personas servidoras públicas para que **acudieran a recibir los pagos** correspondientes y ordenó a la Presidenta Municipal **informar sobre el cumplimiento** de la sentencia, dentro del plazo establecido.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que **no tiene razón** la actora cuando afirma que el Tribunal Local **invadió las atribuciones exclusivas del Ayuntamiento** por haber ordenado el pago de las remuneraciones que estimó adeudadas a 2 de sus integrantes.

En efecto, la **controversia no se limitó a cuestionar** la aprobación o modificación de instrumentos presupuestarios y administrativos municipales, sino que también se **planteó la posible vulneración del derecho político-electoral** de la Primera Regidora y del Síndico, al considerar que se transgredió su prerrogativa a **recibir íntegramente las remuneraciones** inherentes al desempeño de sus cargos de elección popular.

En ese contexto, la **competencia** del Tribunal Local debía determinarse **atendiendo a la naturaleza de la pretensión formulada**, consistente en la **restitución de su derecho político-electoral** presuntamente vulnerado y, por tanto, se buscaba obtener el pago de las remuneraciones que, a juicio de quienes promovieron los juicios locales, les correspondían por el desempeño de sus cargos.

Por tanto, el asunto se encontraba vinculado con la **posible afectación de sus derechos político-electorales**, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, y no exclusivamente con la legalidad de las decisiones presupuestarias adoptadas por el Ayuntamiento.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, el **derecho político-electoral a ser votado** no se agota con la participación en el proceso electivo ni **con la obtención del cargo**, sino que comprende también el derecho

a ejercerlo de manera efectiva y a disfrutar de las prerrogativas inherentes a su desempeño, entre ellas, las **remuneraciones correspondientes**, de ahí que las controversias relacionadas con la posible vulneración de ese derecho puedan ser examinadas por las autoridades jurisdiccionales electorales.

Así, cuando se plantea que la **falta de pago íntegro de las remuneraciones afecta el ejercicio de un cargo de elección popular**, la controversia puede ser conocida por las autoridades jurisdiccionales electorales, siempre que, atendiendo a la pretensión y a las circunstancias del caso, se advierta una posible vulneración al derecho político-electoral invocado.

En consecuencia, **el Tribunal Local estaba facultado para examinar si existía una omisión de pago** que vulnerara los derechos político-electorales de la Primera Regidora y del Síndico y, de acreditarse esa afectación, **adoptar las medidas necesarias para restituirlos** en el goce del derecho vulnerado.

Lo anterior, no significa que la jurisdicción electoral pueda sustituir al Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones presupuestarias y administrativas, ni que cualquier controversia relacionada con el pago de percepciones de las personas servidoras públicas municipales sea, por ese solo hecho, de naturaleza electoral, sino que la **competencia debe determinarse atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la posible afectación de los derechos político-electorales involucrados**.

En el caso, el Tribunal Local conoció de la controversia relativa a la presunta omisión del Ayuntamiento de pagar íntegramente las remuneraciones de 2 personas que desempeñan cargos de elección popular, para lo cual valoró los instrumentos presupuestarios y los comprobantes de pago que obraban en el expediente, **a fin de determinar si se había vulnerado su derecho político-electoral** a recibir las percepciones correspondientes al ejercicio de sus cargos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el **Tribunal Local actuó dentro del ámbito de su competencia**, pues la pretensión planteada se relacionaba con la posible afectación de los derechos político-electorales de la Primera Regidora y del Síndico, en la vertiente del ejercicio efectivo de sus cargos.

En ese contexto, la valoración de la documentación presupuestaria y contable constituyó un **medio para analizar la omisión reclamada**, sin que ello implicara revisar la legalidad de las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento o sustituirlo

en el ejercicio de sus atribuciones administrativas, como lo sostiene la actora en su demanda.

Por tanto, **no se acredita la invasión competencial alegada**, ya que la intervención del Tribunal Local tuvo por objeto determinar si la omisión reclamada **vulneró un derecho político-electoral** susceptible de tutela jurisdiccional, sin que el análisis de los elementos necesarios para resolver la controversia supusiera una intromisión en las atribuciones del Ayuntamiento.

2. Por otra parte, la Presidenta Municipal sostiene que el Tribunal Local **excedió sus atribuciones** al interpretar instrumentos presupuestarios y comprobantes de pago para determinar directamente las cantidades adeudadas, pues, a su juicio, con ello **sustituyó al Ayuntamiento en el ejercicio de sus facultades**.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** a la actora, porque el hecho de que el Tribunal Local hubiera determinado las cantidades que estimó adeudadas para que se cubrieran, no implica, por sí mismo, una invasión de las atribuciones del Ayuntamiento, ya que la responsable se concretó a **verificar las diferencias entre las remuneraciones previstas en el tabulador y las efectivamente pagadas** y, al advertir discrepancias que consideró injustificadas, cuantificó las cantidades faltantes con base en los elementos que obraban en el expediente, con el objeto de determinar la posible restitución del derecho que se alegaba vulnerado.

En efecto, el **derecho a recibir una remuneración** por el desempeño de un cargo de elección popular constituye una prerrogativa inherente a su ejercicio y guarda una estrecha relación con el derecho a desempeñar efectivamente la función pública, por ello, cuando se **reclama la falta de pago íntegro de esas remuneraciones**, la autoridad jurisdiccional electoral puede examinar los elementos necesarios para determinar si se actualizó la vulneración alegada y, en su caso, **establecer las medidas restitutorias** correspondientes.

En ese sentido, la determinación de una cantidad específica como medida restitutoria de un derecho político electoral, **no constituye una invasión de competencias**, siempre que el órgano jurisdiccional se límite a establecer las consecuencias de la vulneración acreditada, con sustento en los parámetros jurídicos aplicables y **sin sustituir a la autoridad municipal en el ejercicio de atribuciones que legalmente le corresponden**, tal como aconteció en el caso.

Lo anterior, no significa que la **competencia** para conocer de una controversia relacionada con el **pago de remuneraciones** autorice cualquier método de cuantificación o efecto de la sentencia, pues la autoridad jurisdiccional debe justificar que las cantidades ordenadas corresponden a una obligación acreditada en el expediente y que la **medida adoptada es necesaria para restituir el derecho vulnerado**.

En el caso, el Tribunal Local comparó las cantidades previstas en el tabulador aprobado en febrero de 2025 con las que aparecían en los recibos de nómina y comprobantes fiscales de la Primera Regidora y el Síndico, a fin de **identificar las diferencias entre las remuneraciones previstas y las efectivamente pagadas**.

En ese contexto, el hecho de que el Tribunal Local hubiera realizado operaciones aritméticas para determinar las cantidades que consideró adeudadas **no demuestra, por sí mismo, que invadiera las atribuciones municipales**, pues dicha actuación estuvo dirigida a establecer las consecuencias de la vulneración que tuvo por acreditada.

Además, de las actuaciones descritas, **no se advierte que el Tribunal responsable hubiera modificado el presupuesto municipal**, redistribuido partidas presupuestarias o establecido conceptos remuneratorios distintos a los previstos en los instrumentos examinados.

Por tanto, el argumento de la actora, relativo a que el Tribunal Local debió limitarse a ordenar al Ayuntamiento que determinara la existencia y **cuantía de las diferencias**, no puede acogerse por el solo hecho de que la cuantificación involucrara instrumentos presupuestarios, pues para que ese planteamiento prosperara, sería necesario evidenciar que la **determinación de las cantidades excedió las facultades jurisdiccionales de la responsable** o que careció de sustento en los elementos objetivos que obraban en el expediente, lo cual no se advierte en el caso.

Así, aunque la actora sostiene que la cuantificación de las remuneraciones correspondía al Ayuntamiento y no al Tribunal Local, esa circunstancia no demuestra, por sí misma, que la **orden de cubrir las cantidades adeudadas haya vulnerado la autonomía municipal** o la libre administración de la hacienda pública del Ayuntamiento, porque esa cuantificación derivó del análisis que llevó

al Tribunal Local a considerar que, ante la diferencia en la remuneración, se vulneraron derechos político-electorales.

En ese sentido, la autonomía municipal y la libre administración de la hacienda pública no constituyen prerrogativas **exentas de control jurisdiccional**, sino facultades cuyo ejercicio debe armonizarse con la obligación de respetar los derechos reconocidos en la Constitución General y en las leyes aplicables.

Por lo anterior, cuando se acredita la omisión de pagar una remuneración inherente al desempeño de un cargo de elección popular, la autoridad jurisdiccional electoral puede **dictar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho político-electoral vulnerado**, sin que ello constituya una intromisión injustificada en la autonomía municipal.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación del Tribunal Local de ordenar el pago de las cantidades que consideró adeudadas a la Primera Regidora y al Síndico, **no implicó una invasión a las atribuciones del Ayuntamiento**, pues la cuantificación se sustentó en elementos probatorios que obraban en el expediente y tuvo por finalidad **restituir el derecho político-electoral que estimó vulnerado**, sin que ello supusiera el ejercicio de atribuciones presupuestarias reservadas exclusivamente a la autoridad municipal.

3. Finalmente, los planteamientos restantes, que no se relacionan con la competencia del Tribunal Local ni con una afectación a un derecho propio y personal de la actora, devienen **inoperantes**, pues se dirigen a cuestionar aspectos de la controversia de origen, desde la posición que asumió como autoridad responsable en la instancia local.

Lo anterior, porque la legitimación de la Presidenta Municipal para promover el presente juicio se sustenta en la excepción reconocida a las autoridades responsables cuando cuestionan la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada; sin embargo, **esa circunstancia no la legitima para controvertir**, en representación de los intereses del Ayuntamiento, **cualquier aspecto de la sentencia que le resulte adverso**.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda. Además, deberá publicarse la presente sentencia en la página de internet que tiene este órgano judicial. Finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.